Trelew, 03 de abril de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS (ISSyS) c/C. D. S. P. Y V. D. R. P. LIMITADA s/Ejecución Fiscal"* (Expte. N° 59 Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, mediante el escrito ID 1753530 (09/12/2024), contra la Sentencia Interlocutoria N° 699/2024 (04/12/2024), concedido el 12/12/2024, fundado a través del escrito ID 1765181 (18/12/2024), cuyo traslado conferido el 20/12/2024, fue contestado por la parte demandada mediante el escrito ID 1784330 (03/02/2025).

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 699/2024 (04/12/2024), el magistrado de primera instancia decretó la caducidad de instancia de las presentes actuaciones.

Para así resolver, señaló que el art. 313 inc. 2 del CPCC establece que, en el proceso ejecutivo, el plazo de caducidad de instancia es de tres meses; que la demanda fue promovida el 24/06/2020; que el 24/06/2020 se ordenó el libramiento del mandamiento de intimación de pago y embargo, así como también, en tal oportunidad se trabó embargo sobre una cuenta bancaria de la accionada; y que en la presente causa la parte demandada planteó la caducidad de instancia dentro del plazo otorgado para contestar demanda.

Luego de reseñar la actividad procesal realizada por la parte actora, señaló que se verificó en varias ocasiones la inactividad procesal por períodos superiores al exigido por el código, lo que configuró la caducidad de instancia. En particular, aclaró que la primera vez que se configuró fue el 28/12/2020, ya que desde el último mandamiento hasta la ampliación de la demanda el 25/05/2021, transcurrieron más de tres meses sin actos procesales impulsorios.

Expuso que, tras el último acto de impulso, aunque el Tribunal ordenó una nueva intimación de pago el 09/06/2021, la actora informó sobre tratativas extrajudiciales recién el 14/07/2022, 14 meses después, lo cual, aunque relevante, no evitó la caducidad. Que luego, el 24/04/2023, solicitó un nuevo embargo sin impulsar el procedimiento hacia el dictado de la sentencia definitiva y volvió a actuar recién el 16/04/2024, tras casi 12 meses de inactividad y que, en consecuencia, la caducidad de instancia se configuró al menos en tres oportunidades.

Finalmente, sostuvo que, en relación a la intimación requerida por el art. 318 del CPCC no resulta aplicable en este caso, ya que, en los procesos ejecutivos, la única actividad procesal necesaria entre la demanda y la sentencia es la confección y diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago y citación a excepciones y que exigir la intimación previa implicaría desconocer la caducidad de instancia en estos procesos. Además, agregó

que, en este caso, la caducidad se interpuso dentro del plazo para oponer excepciones, por lo que el acto de impulso se efectivizó sin consentimiento expreso de la parte demandada.

II. La parte actora, al fundar el recurso de apelación interpuesto, sostuvo que del expediente N° 62/2020 se aprecia que no abandonó la persecución del cobro de sus acreencias, que el magistrado dictó una sentencia contraria al derecho vigente y que la fundó en su voluntad interpretativa.

Señala que el art. 318 del CPCC no realiza ningún tipo de distinción respecto al tipo de proceso en que se aplica la intimación previa a efectos de tornar procedente la caducidad de instancia. Agrega que lo resuelto viola el principio republicano de división de poderes, puesto que se realizó una distinción donde no existía.

Adujo que las negociaciones de pago fueron frustradas por la demandada y que su actitud conciliadora se reflejó en los levantamientos de embargo. Sostiene que el magistrado solamente valoró el único argumento sostenido por el demandado, es decir, que desconocía el inicio de la causa, pero que la ejecutada tenía pleno conocimiento de su inicio, según consta en el oficio N° 839/20, diligenciado por el Juez de Paz de Río Pico. Además, expuso que a lo largo del expediente se registraron múltiples embargos, así como levantamientos de estas medidas sobre sus cuentas, lo que confirmó su conocimiento del proceso.

Agregó que *"En una de estas oportunidades de acuerdos fracasados y reinicio de negociaciones, es que se acompañó a la causa dicho pedido por parte del señor H., el cual obra agregado a la causa en fecha 15/7/2022 junto con un pedido de habilitación de feria, y que fue producto de una negociación más a fines de que la demandada suscribiera un plan de pagos referente a la presente deuda aquí reclamada, el cual no fue suscripto por la demandada como lógicamente ocurre con quienes no tienen voluntad de pago y proceden de mala fe"* (sic).

Expuso que, si existió demora en la tramitación de la presente causa, ello se debió a los pedidos expresos de la parte demandada.

III.- L. C. de S., al contestar el traslado conferido, sostuvo que el art. 10 del CCyCN prohíbe el ejercicio abusivo del derecho, que lo que hizo el magistrado fue evitar que el actor maneje *"a su gusto y sin sujeción a norma alguna el trámite del juicio"*. Que no es justo que se presente la demanda ejecutiva y la intimación de pago *"único acto procesal útil de impulso"* se realice cuatro años después.

Agregó que la excesiva demora sin su intervención, debe ser sancionada con la caducidad de instancia. Asimismo, indica que al momento de formular el planteo de caducidad también opuso la defensa de prescripción.

IV.- Pasando a resolver, cabe señalar que el fundamento de la caducidad de instancia radica en un doble orden de consideraciones. Desde un punto de vista subjetivo, el instituto

encuentra su base, por una parte, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y por otra, en la conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que eventualmente, le impone la subsistencia indefinida de la instancia. En cambio, desde un punto de vista objetivo, la caducidad encuentra fundamento en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales (conf. STJCh, SICA N° 60/2019).

Asimismo, se ha dicho que la caducidad de instancia, al ser un modo anormal de terminación del proceso, es un instituto que debe analizarse restrictivamente (conf. esta Sala, SICA N° 5/2020). Ello significa que, en caso de duda, respecto a si procede o no la declaración de caducidad, debe estarse por mantener viva la instancia. Si bien el instituto, en sí mismo y siempre que esté subordinado a *"plazos razonables"*, no vulnera la garantía de defensa en juicio, no debe declararse en caso de duda por las consecuencias que origina. Esta interpretación restrictiva resulta aplicable solo cuando existe duda respecto al abandono del proceso, pero no cuando se configuran los requisitos de procedencia de la acción (conf. Elena I. Higthon, Beatriz A. Areán*, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado"*, Hammurbi, Ed. 2006, Tomo 5, pág. 673/674).

Por otra parte, ha de señalarse que el art. 318 del CPCC, conforme la modificación dispuesta por la Ley XIII N° 24, publicada en el B.O. el 25/08/2020, estipula que *"...la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia por única vez por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida importando el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prosperare. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará previa intimación personal o por cédula por única vez a la parte en su domicilio real y al domicilio constituído en caso de no coincidir, para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia. En el supuesto de que la parte intimada activare el proceso ante solicitud de caducidad; y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia"*.

Bajo tales premisas, de las constancias obrantes en la causa se observa que:

i) mediante el escrito ID 1569530 (29/07/2024) la parte demandada, al contestar demanda, en el punto III, solicitó que se decrete la caducidad de instancia. Alegó que la intimación del art. 318 del CPCC es inaplicable porque se desconocía la existencia del proceso y sostuvo que desde el inicio del proceso ya transcurrieron más de cuatro años.

Luego, en el punto *"IV",* subpunto "1)", opuso excepción de inhabilidad de título y, en el subpunto *"2)",* formuló excepción de prescripción para los créditos de enero de 2017 a junio de 2019.

ii) el 01/08/2024, el magistrado de primera instancia, corrió traslado a la parte actora del planteo de caducidad de instancia formulado por la ejecutada y tuvo presente las excepciones de inhabilidad de título y prescripción para el momento en que se resuelva el planteo de caducidad.

iii) finalmente, el 04/12/2024, se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 699/20204, objeto del recurso de apelación que nos ocupa.

Ahora bien, recuérdese que la parte recurrente, en definitiva, sostiene que de su parte no medió desinterés en el proceso y que, además, no correspondía decretar la caducidad de instancia en la forma dispuesta y que se transgredió lo dispuesto por el art. 318 del CPCC. Sostuvo que la norma no formula ninguna disquisición respecto de la aplicación del instituto a la presente ejecución y, en particular, con respecto a la intimación allí prevista.

Por su parte, el magistrado de primera instancia sostuvo, como ya se dijo, que dicha intimación no correspondía que fuera cursada en el presente proceso. Sin embargo, tal como sostiene el apelante, la normativa procesal no establece una excepción respecto al procedimiento establecido para la aplicación de este modo anormal de terminación del proceso al juicio ejecutivo y donde la ley no fórmula excepciones y, por el contrario, es clara, no deben introducirse distinciones que la norma no contempla (conf. esta Sala, SDL N° 19/2014, SDL N° 05/2016, con cita a C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, "Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro"; C.S.J.N., 16/6/93, "Banco Shaw S.A. c/Banco Central", fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, "La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados", Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372); S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491, Sala A, SIC N° 60/2013).

En nuestro sistema, el Juez está sujeto al principio de legalidad. Este principio implica que los jueces en toda su actuación, tanto en su abocamiento y tramitación de los juicios como en la emisión de sus sentencias, deben proceder con estricta sujeción a la ley. Esto significa que le corresponde a él aplicar la ley al caso concreto, sin hacer valoraciones de conveniencia, mérito u oportunidad que son propias del legislador, aunque no esté de acuerdo con ellas (conf. esta Sala, SIL N° 28/2015, SIC N° 48/2014, entre muchas otras).

Como se dijo, del texto de la norma no se desprende que el presente proceso se encuentre exceptuado del trámite previsto por el art. 318 del CPCC. Metodológicamente, el código de forma ubica el instituto de la caducidad de instancia dentro de la *"PARTE GENERAL (...) DISPOSICIONES GENERALES"* y, por lo tanto, es aplicable a uno de los procesos

especiales que el mismo cuerpo regula, es decir, el proceso ejecutivo fiscal. Por el contrario, si el legislador hubiera querido exceptuar al proceso ejecutivo fiscal del trámite establecido en el artículo 318 del CPCC, lo habría expresado explícitamente.

No puede obviarse que la reforma introducida en esta norma refuerza la necesidad de otorgar a la parte interesada una última oportunidad para impulsar el proceso de manera útil antes de que opere la caducidad. Esta modificación responde a un criterio que prioriza la continuidad del proceso sobre su extinción, atendiendo a que la caducidad de instancia constituye un modo anómalo de terminación del juicio y, por lo tanto, debe ser aplicada con un criterio restrictivo. En este sentido, el legislador ha buscado equilibrar la seguridad jurídica con el principio pro actione, garantizando que el acceso a la justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva no se vean afectados por una interpretación rígida o excesivamente formalista de la norma. Así, la intimación previa a la declaración de caducidad se erige en un mecanismo que permite evitar la paralización definitiva de la instancia por razones que, en muchos casos, pueden obedecer a circunstancias ajenas a la desidia o negligencia de la parte actora.

En este sentido, el Superior Tribunal provincial ha destacado que "…tanto la doctrina como la jurisprudencia, según la casuística, han instaurado una serie de principios en pacífica interpretación en cuanto a su aplicación restrictiva, privilegiando la continuidad del proceso en caso de duda o disyuntiva" (LL 1990-B-463, 1991-E-770, 1992-E-496 ("B., P.M. c/Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 24718-2017).S.D. N°14 /S.R.O.E./2018).

Por estos motivos, corresponde revocar la Sentencia Interlocutoria N° 699/2024 (04/12/2024), para dejar sin efecto la caducidad de instancia allí decretada.

V.- Atento a la forma en la que se resuelve, conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, corresponde readecuar las costas impuestas en primera instancia y los honorarios de los letrados intervinientes.

Así, corresponde imponer, por readecuación, las costas de primera instancia, por aplicación del principio objetivo de la derrota, a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC).

En atención a la extensión y mérito de los trabajos realizados, así como el resultado obtenido, debe regularse los honorarios de los Dres. P. R. A. y M. J. R. C., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 5,85%, incluido el plus procuratorio, y los de los Dres. D. G. L. y M. I. T., letrados patrocinantes de la demandada, en conjunto, en el 3,3%, ambos del monto del proceso, todo ello con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

VI.- Finalmente, en cuanto a las costas de segunda instancia, atento a la forma en la que se resuelven los recursos de apelación deducidos, corresponde imponerlas a la parte demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios, por su actuación en esta segunda instancia, del Dr. M. J. R. C., letrado apoderado de la parte actora, en el 1,46%, incluido el plus procuratorio, y los de los Dres. D. G. L. y M. I. T., letrados patrocinantes de la demandada, en conjunto, en el 0,85%, ambos del monto del proceso, todo ello con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 699/2024 (04/12/2024), para dejar sin efecto la caducidad de instancia allí decretada.

II) IMPONER, por readecuación, las costas de primera instancia, así como las de esta Alzada, a la parte demandada vencida (art. 69 del CPCC).

III) REGULAR, por readecuación, los honorarios de primera instancia de los Dres. P. R. A. y M. J. R. C., en conjunto, en el 5,85%, incluido el plus procuratorio, y los de los Dres. D. G. L. y M. I. T., en conjunto, en el 3,3%, ambos del monto del proceso, todo ello con más el IVA de corresponder.

IV) REGULAR los honorarios por su actuación en esta Alzada del Dr. M. J. R. C., en el 1,46%, incluido el plus procuratorio, y los de los Dres. D. G. L. y M. I. T., en conjunto, en el 0,85%, ambos del monto del proceso, todo ello con más el IVA de corresponder.

V) DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, Dr. Sergio Rubén Lucero (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ____10____ /2025 - SIE - CONSTE.

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA